



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué - Tolima, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo singular promovido por PEREZ PARRA CARNES LA HACIENDA SAS contra FUNDESOL Y BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. Rad. 2018-00107-00.

En representación de los ejecutantes, el abogado Carlos Alberto Orozco Díaz en escrito que obra a folios 147 a 152, solicita se efectúe un control de legalidad del proceso a partir del proveído de fecha 31 de julio de 2018 que aceptó la reforma la demanda y de todas las actuaciones posteriores inclusive hasta el auto del 3 de diciembre de 2020 por medio del cual se convoca a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por considerar que la petición formulada en su momento no se ajustaba a los presupuestos de la reforma de la demanda.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que el control de legalidad previsto en el artículo 132 del código general del proceso se encuentra establecido como un mecanismo que puede ejercer el juez en cada una de las etapas del proceso a fin de sanear vicios que puedan configurar nulidades, sin embargo, no puede ser empleado por las partes para controvertir decisiones judiciales que se encuentran en firme y para lo cual se debió acudir a los recursos de ley.

Para el caso concreto, la providencia que hoy en día se cuestiona alcanzó ejecutoria sin reparo alguno y en adelante se han surtido las demás etapas procesales sin que se advierta causal de nulidad o vicio alguno que pueda afectar lo actuado, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 133 del código general del proceso las causales de nulidad son taxativas y el parágrafo de la misma norma enseña que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

En ese orden y, sin más que decir, **NO ES PROCEDENTE ACCEDER A LO SOLICITADO.**

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora acreditó haber remitido la renuncia del poder a la demandante PEREZ PARRA CARNES LA HACIENDA SAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del código general del proceso, **ACÉPTESE LA RENUNCIA QUE HACE EL ABOGADO NICOLAS RICARDO ESPINOSA TORRES**, al poder que le había conferido la mencionada demandante.

Por último, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a los abogados CARLOS ALBERTO OROZCO DIAZ y JEFERSON SMITH RODRIGUEZ GARZON como apoderados de las ejecutantes PEREZ PARRA CARNES LA HACIENDA SAS y WHENDY JAZMIN GUZMAN CANO, el primero como principal y el segundo como suplente, quienes en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOHN CARLOS CAMACHO PUYO